



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
VENTANILLA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2020 14:36:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2020 14:51:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2021 11:30:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2020 15:51:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema VILLACRISER ROMERO Liliana Haydee FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2021 15:45:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de la sentencia absolutoria recurrida

El Tribunal de instancia no realizó una motivación debida respecto al análisis de la responsabilidad del encausado ni una valoración conjunta de la prueba actuada, por lo que sus argumentos para sostener la absolución resultan insuficientes. En consecuencia, debe declararse la nulidad y llevarse a cabo un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto.

Lima, dos de marzo de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la **parte civil** (foja 1033) contra la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1009), que absolvió a Alberto Luis Aica León de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. A. R. S. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del recurrente

Primero. La defensa de la parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 1033), solicitó que se declare la nulidad de la recurrida y se ordene un nuevo juicio con un nuevo Colegiado (y, de ser posible, de otra Corte Superior). Al respecto, sostuvo lo siguiente:

1.1. La Sala sustentó su conclusión absolutoria en falacias y premisas falsas, pues no fue materia de cuestionamiento si la penetración fue total o parcial y, en ese sentido, señaló que una herida no necesariamente produce una hemorragia y

que pudo quedar inadvertida por la madre al lavar la ropa de la agraviada.

- 1.2. Fue un exceso de valoración pretender que la declaración de la madre de la menor y de la testigo Doris Elizabeth Orejuela Díaz (profesora de la agraviada) coincidan textualmente con la declaración de la víctima.
- 1.3. Resultó falaz el análisis y valoración de la declaración del perito médico legista Sergio Jesús Huamán Ortega, pues exigiría que todos los peritos puedan aseverar fehacientemente con qué clase de instrumento específico se ocasionaron todas las lesiones que encuentran en sus evaluaciones médicas.
- 1.4. El Colegiado Superior afirmó que el acto sexual fue violento porque el procesado le tapó la boca a la menor, pero al mismo tiempo ella no refirió sentir dolor, por lo que descartó la materialidad del delito; sin embargo, la comisión de este hecho se realizó cuando encausado se ganó la confianza de la menor para finalmente lograr accederla carnalmente.
- 1.5. Por último, señaló que el hecho de que se absuelva por segunda vez al procesado puede deberse a que la Sala Superior tiene como presidenta a la vocal que participó en el primer juicio oral que fue anulado por la Corte Suprema.

§ II. De los hechos que fueron objeto del proceso penal

Segundo. Fluye de la acusación fiscal (foja 197) que se imputó a Alberto Luis Aica León haber abusado sexualmente por vía anal de la menor de iniciales V. A. R. S. (de seis años de edad), hecho que aconteció en el mes de noviembre de dos mil catorce. En dicho periodo, Katy Maribel Sedano Pozo (madre de la menor agraviada) dejaba

a esta al cuidado de Gladys Dolores Huayta Santiago (conviviente del procesado), y la menor se quedaba en el inmueble de estos (ubicado en el asentamiento humano Jesús de Nazareth, manzana E, lote 5, Mi Perú, Ventanilla), donde el encausado aprovechaba dicha circunstancia para abusar sexualmente de la menor agraviada.

§ III. De la *absolución en grado*

Tercero. En primer lugar, cabe indicar que el encausado Alberto Luis Aica León fue absuelto de este delito mediante la sentencia del dieciséis de enero de dos mil diecisiete (foja 746) y que dicha decisión fue declarada nula por esta Suprema Corte mediante la ejecutoria del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (foja 858), en la que se ordenó la realización de un nuevo juicio por otro Colegiado y la actuación de determinadas diligencias –que se cumplieron–.

Así, realizado el dispuesto juicio oral, se arribó a la misma decisión absolutoria a favor del procesado Aica León en la sentencia que es materia del presente recurso, en la que se indica que no se arribó a la convicción y certeza respecto a la comisión del delito, que no existió prueba suficiente y que frente a la duda razonable no se enervó el principio de presunción de inocencia del encausado.

Cuarto. Al analizar la sentencia recurrida, se advierte que se evaluó la sindicación de la menor agraviada conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 y se concluyó que esta presentó ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, pero no resultó verosímil. Se sostuvo que las declaraciones de Katy Maribel Sedano Pozo y de Doris Elizabeth Orejuela Díaz (madre y profesora de la menor, respectivamente) no corroboraron la sindicación de la agraviada, pues esta no les contó

que el procesado introdujo su pene en su ano (sino solo que le hizo “daño”); además, la testigo Sedano Pozo no encontró vestigios de la agresión sexual en la ropa de la agraviada.

Asimismo, se indicó que el médico legista Sergio Jesús Huamaní Ortega sostuvo que la lesión externa encontrada en el ano de la menor pudo ser ocasionada por diversos agentes y no necesariamente por el pene del procesado, sobre todo cuando por la desproporción entre las partes anatómicas de este (adulto de cuarenta y un años) y la menor (seis años) y por la violencia usada se habrían producido daños más severos o sangrado; además, habría sentido dolor (lo que fue negado por la menor).

Por otro lado, se descartaron las conclusiones de la pericia psicológica de la menor, así como la ratificación de la perita Marita Carolina Cáceres Castillo, pues esta no presentó ante el plenario los dibujos realizados por la menor.

Finalmente, la Sala indicó que en vista de que la menor usó dos palabras distintas (“pene” y “pipilí”), así como distinguió entre “dolor” e “hincazón”, podía inferirse que se trataban de conceptos distintos (para ella).

Quinto. Se corrobora, de esta forma, que algunos de los argumentos usados en la presente sentencia (divergencia de la sindicación de la menor con las declaraciones de su madre y su profesora, “actitud” de la progenitora ante los hechos, cuestionamiento a los resultados del examen médico) son iguales a los que se utilizaron en la primera sentencia absolutoria (foja 746), que, como hemos indicado, fue declarada nula a fin de que se efectúe un mejor análisis conjunto de la prueba actuada.

Al respecto, ya que la parte civil recurrente sostiene que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla recurre a argumentos

falaces para disponer (por segunda vez) la absolución del procesado Aica León, corresponde analizar la fundabilidad de estos.

Sexto. En ese contexto, como resulta reconocido por la jurisprudencia nacional, los delitos de índole sexual en agravio de menores de edad suelen realizarse de manera subrepticia y oculta, y los únicos testigos directos del hecho son el imputado y la agraviada, por lo que la sindicación de esta última resulta de vital importancia para sostener el relato de imputación –mientras que la versión del imputado se analiza con las demás pruebas actuadas porque constituye parte de su derecho de defensa–.

Séptimo. Así, en la entrevista única en cámara Gesell de la menor identificada con las iniciales V. A. R. S. (foja 35, oralizada a foja 982), esta sindicó y reconoció (mediante fotografía) al encausado Alberto Luis Aica León como la persona que le introdujo en dos ocasiones el pene en su “potito” (sintió que entraba), mientras ella estaba volteada; en ese momento, la tomaba del cuello y la besaba en la boca. Además, afirmó que el procesado le indicó que no contara a nadie lo sucedido o le iría peor; asimismo, refirió que en ambas oportunidades la esposa y la hija del encausado se encontraban en el patio de la casa.

Al respecto, si bien es cierto que en un primer momento la menor –al mostrársele las figuras anatómicas de un niño– llamó “pipilí” al pene y que luego usó solo el término correcto (pene) cuando narró lo sucedido en su agraviado (que el procesado le introdujo su pene), no existe motivo razonable alguno para que la Sala Superior concluya que la menor usó el término “pene” para referirse a alguna otra parte del cuerpo humano o a un objeto. Dicha conclusión resulta subjetiva y antojadiza. Por otro lado, respecto al hecho de que la menor afirmase que sintió un “hincazón” cuando le preguntaron si experimentó dolor ante la

introducción del miembro del procesado, debe considerarse que la agraviada tenía solo seis años al momento de la entrevista única y que lo declarado, en sus palabras, solo refuerza la conclusión lógica de que experimentó una resistencia física ante la acción del procesado (introducir su pene).

Octavo. Es más, dicha versión se encuentra corroborada con los hallazgos físicos en el ano de la menor agraviada, pues en los Certificados Médicos Legales número 005611-DCL y número 008949-DCL (fojas 3 y 927) realizados el doce de noviembre de dos mil catorce y el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se indicó que la agraviada presentaba un ano hipotónico, con pliegues anales radiados y una lesión cicatrizal en hora VI del ano, por lo que en ambas evaluaciones se concluyó que aquella presentó signos de actos contra natura antiguos.

Al momento de ratificarse en sus conclusiones, la perita Susana Natividad Hernández Romero (foja 914, respecto al primer examen) indicó que cuando el ano se encuentra cerrado está eutónico y cuando pierde tono está hipotónico (como en el caso de la menor, pero que no contaba con el equipo electrónico –cámara fotográfica– para perennizar sus hallazgos); además, refirió que el ano es dilatable, se tiene que tomar a la fuerza para causar daño, “pero si existe manipulación con vaselina o estimulación no habría agresión forzada”.

Por su parte, el perito Sergio Jesús Huamaní Ortega (foja 947, sobre el segundo examen) sostuvo que al observar la lesión cicatrizal encontrada en el ano de la menor se sospechó de un acto contra natura que pudo ser ocasionado por un pene.

Es decir, a diferencia de lo sostenido por la Sala Superior, el médico legista Huamaní Ortega no descartó que las lesiones halladas en el ano de la menor agraviada (cuando tenía seis años y que se mantenían

cuando ya tenía nueve años) pudieran ser causadas por un miembro viril. Resulta evidente que los indicados peritos no pueden aseverar ello con certeza. La conclusión a la que se arribe sobre la determinación de la materialidad de este tipo de delitos le corresponde al órgano jurisdiccional y no al perito, que, conforme a su función, cumple con plasmar los hallazgos de su evaluación médica.

Noveno. Por otro lado, se advierte que en el Protocolo de Pericia Psicológica número 1081-2015-PSC (foja 186, ratificado en juicio oral) practicado a la menor se concluyó que esta presentó problemas emocionales en la fase de su desarrollo compatibles con **estresor de tipo psicosexual**, por lo que se recomendó apoyo psicológico.

Dichas conclusiones fueron ratificadas por la perita psicóloga Marita Carolina Cáceres Castillo (foja 938), quien agregó que la menor tenía indicadores emocionales, estados de ansiedad, respuestas psicosomáticas e inseguridad por las personas del sexo opuesto y que reflejó su afectación psicológica a través de pesadillas, enuresis (que consiste en orinarse), comerse las uñas y temor al entorno.

Sin embargo, la Sala Superior descartó esta evaluación y los resultados hallados solo al indicar que la perita psicóloga no llevó a juicio oral (trece de septiembre de dos mil dieciocho) las pruebas que usó en la evaluación que realizó el diecisiete de febrero de dos mil quince, a pesar de que no se verifica de los recaudos que se le haya requerido previamente que cumpliera con llevar dichas pruebas, no se tiene conocimiento de si estas debían conservarse de manera indefinida y, sobre todo, no se motivó de manera adecuada y suficiente la importancia de que los miembros del Tribunal Superior tuvieran a la vista dichas pruebas y si ello podía incidir en la validez del protocolo de pericia psicológica o la credibilidad y suficiencia de la perita –especialmente cuando ambas pruebas (documental y personal) no fueron tachadas o invalidadas de forma alguna–.

En ese mismo sentido, se verifica que el *a quo* no cumplió con analizar que de forma coincidente la sindicación de la menor sobre los abusos sexuales sufridos tenía el correlato en su esfera psicológica.

Décimo. Finalmente, las declaraciones de las testigos Katy Maribel Sedano Pozo y Doris Elizabeth Orejuela Díaz (madre y profesora de la menor, respectivamente) deben valorarse conforme al aporte probatorio específico que tienen, esto es, con relación a cómo tomaron conocimiento del abuso sexual cometido por el procesado contra la agraviada (porque esta se los contó).

En ese sentido, no resulta congruente ni razonable que se exija que la versión que brindó la menor ante una psicóloga en un ambiente especialmente diseñado para tal efecto (cámara Gesell) sea exactamente igual a la que expresó ante su madre y su profesora; aun así debe rescatarse que del relato de ambas testigos se aprecia que la menor agraviada fue uniforme al sindicar e identificar al procesado como el autor de los abusos sexuales cometidos en su agravio, y que la Sala Superior, pese a sostener que la menor no tenía ningún motivo espurio para ello, descartó esta sindicación sobre la base de argumentos insuficientes.

Undécimo. La Corte Suprema advierte que la sentencia recurrida presenta defectos en la motivación. Ello incide en la protección de esta garantía, que constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales de emitir una resolución fundada en derecho, producto de la valoración individual y conjunta de las pruebas válidamente ingresadas al proceso, en atención a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En el caso, el Tribunal Superior arribó a la conclusión de que la sindicación de la menor contra el encausado no reunía los requisitos

necesarios para ser considerada una válida prueba de cargo, pero para ello solo efectuó un sesgado análisis de la verosimilitud de las declaraciones de la víctima.

Duodécimo. Por lo tanto, resulta necesario que se efectúe un nuevo análisis sobre la responsabilidad de Alberto Luis Aica León en el delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la agraviada, en atención a una valoración conjunta de las pruebas actuadas y a un análisis conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema en torno a este tipo de ilícitos.

En suma, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, se anulará la sentencia recurrida y se dispondrá que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se habrán de tener en cuenta los criterios precisados en la presente ejecutoria suprema y se realizarán las diligencias que se estimen pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1009), que absolvió a **Alberto Luis Aica León** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. A. R. S.

II. MANDARON que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual se deberá tomar en cuenta lo precisado en la presente ejecutoria suprema y se realizarán las diligencias que se estimen pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Guerrero López por vacaciones y licencia, respectivamente, de los señores jueces supremos San Martín Castro y Figueroa Navarro.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

PT/wchgj